



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

0002



300 INI

con anexo

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de julio de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.**

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se dé cuenta al Pleno del Honorable Congreso.

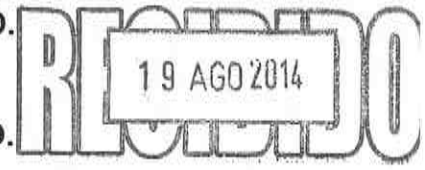
**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**



*[Firma manuscrita]*

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO  
*Gerencia*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.**

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene diversas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

implicaciones al Sistema Electoral Mexicano y obliga a las Legislaturas de las entidades federativas a realizar diversas modificaciones a legislación electoral estatal para armonizarla con la vigente en el ámbito federal.

El Sistema Electoral Mexicano, conceptualizado como el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país, cuyo propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular parlamentarios o ejecutivos. Básicamente comprenden tres componentes: un sistema de distritación, una fórmula electoral y un método de votación.

Entre las materias que regulan están: los requisitos para votar y ser elegido; la demarcación de circunscripciones electorales, la nominación y registro de candidatos, los medios de hacer campaña, las formas de votación, los escrutinios, la distribución de los mandatos o cargos, los procedimientos a utilizar en su adjudicación, así como el conocimiento y solución de los conflictos en torno a eventos electorales, entre otras.

Dentro de las figuras jurídicas que se propone reformas, se refieren a los siguientes temas torales que cambiaran el sentido del derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

electoral regulado por nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por la legislación Electoral :

a).- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de junio del año de la elección consecutiva.

b).- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará al Consejero Presidente y a los seis Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con una duración en sus cargos de siete años, precisando de manera escalonada, asimismo se precisa el procedimiento de designación y principalmente la competencia constitucional del citado Instituto.

c).- Los Magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, serán nombrados por las dos terceras partes del Senado de la República, quienes emitirán una convocatoria señalando el procedimientos para que se lleven a cabo estos nombramientos. Además de ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

d).- Se contempla la elección consecutiva de los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- e).- También la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, pero no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.
- f).- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- g).- Resalta un nuevo principio rector en materia electoral la máxima publicidad.
- h).- Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- i).- Se establece el régimen aplicable al registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.
- j).- Se propone la regulación del voto en el extranjero para nuestros paisanos pero sólo para la elección de Gobernador.
- k).- Se reconoce la paridad de género en igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos para Diputados Locales, así como para concejales municipales, con esto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

logrará un gran avance a fin de acercar la brecha de desigualdad y discriminación hacia las mujeres.

i).- se propone reformar la institución del Ministerio Público y se organizará en una Procuraduría General de Justicia, como órgano público autónomo y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la designación del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y su reglas de designación.

j).- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado tendrán un Consejo General, integrado por tres Consejeros, que sesionarán públicamente, elegirán a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Por último, la propuesta que realizo, pretende colmar las exigencias política y jurídica, enfocadas a una armonización apegada al orden constitucional y a los ideales democráticos.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 22, 22 Bis, 23 23 bis, 24, 24 bis, 25, 29, 32, 33 fracción II y V; 34, 35, 37, 41, 53, 59, 65 bis, 66, 67, 68, 79, 85, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 111, 114, 115, 117 y 118; se **ADICIONAN** un párrafo primero y un párrafo segundo a la fracción V del artículo 33; una Sección1 A Y B del artículo 114; **SE DEROGA** la fracción VI del artículo 59; la sección A del artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia político electoral, para quedar como sigue:

**DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DE OAXACA.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS OAXAQUEÑOS, DE LOS CIUDADANOS, DE LAS  
ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LA  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LOS OAXAQUEÑOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.-** Son Oaxaqueños:

- I. Los nacidos en territorio del Estado;
- II. Los mexicanos hijos de padre oaxaqueño o madre oaxaqueña, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser oaxaqueños y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y
- III. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no oaxaqueños, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser oaxaqueños y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales.

**Artículo 22 Bis.-** Son obligaciones de los habitantes:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II.- Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan;
- III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- IV.- Cooperar en la Campaña de Alfabetización.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

0010

**Artículo 23.-** Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años; y
- II.- Tener modo honesto de vivir.

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

**Artículo 23 Bis.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de consulta popular contemplados en el apartado C del artículo 25 de esta Constitución y en aquellos en los que las leyes dispongan, en los términos que se señalen;
- II.- Inscribirse en los padrones municipal y electoral;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes, salvo excusa legítima;
- IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

**Artículo 24.-** Son derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde además de a los partidos políticos, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.

**Artículo 24 Bis.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 23 Bis de esta Constitución. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 25.- El sistema electoral y la participación ciudadana del Estado de Oaxaca, se regirán por las siguientes bases:

### **A. DE LAS ELECCIONES**

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los procesos electorales y la participación ciudadana, son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

El ejercicio de la función electoral se sujetará invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio del Estado en secciones electorales.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Los ciudadanos, los partidos políticos y, el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por el sistema normativo interno, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, Bases III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones, para desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas y sancionará su contravención.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Corresponderá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores de la función electoral, y preservar las características del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos internos de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV.- Las mesas directivas de casilla se integraran por ciudadanos, en los términos previstos por las leyes de la materia.

V.- El sufragio es un derecho y una obligación. Constituye el instrumento de expresión de la voluntad ciudadana, tanto en los procesos electorales como en los procesos de consulta popular. Tiene como características el ser: universal, libre, secreto, personal, directo, intransferible e inalienable.

### **B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer, posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto personal, directo, intransferible e inalienable, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales y a cargos de elección popular municipales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la ley.

Los Partidos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de la entidad federativa y las municipales. El partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, le será cancelado su registro y perderán todos los derechos que esta Constitución y la ley les otorguen en el ámbito electoral en el Estado. Esta misma disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En base a lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, Bases III y VII y 35, Base II de la Constitución Federal, 16 y 24, Base II, de la Constitución del Estado, es derecho de los ciudadanos participar en las elecciones de la entidad federativa y las municipales, que se rija por el sistema normativo interno, para la elección de sus Ayuntamientos que soliciten su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los requisitos para la postulación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los candidatos independientes, serán señalados en las leyes correspondientes.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las específicas. Se otorgará conforme y se sujetará a lo que disponga la ley.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, determinará los topes de gastos de precampaña en términos de lo que disponga la ley. El tope no excederá al equivalente del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los partidos políticos accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de la materia.

III.- Para garantizar la paridad de género en los procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones registrarán formulas, listas, relaciones o planillas de candidatos, integradas con igual número de hombres y mujeres, según la elección de que se trate.

En todos los casos, por cada candidato propietario habrá un suplente; en donde ambos serán del mismo género.

IV.- Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Federal y demás leyes aplicables a la materia.

V.- Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

**VI.-** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, precandidatos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. De igual manera queda prohibido el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos.

Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente. Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

**VII.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los contendientes en los procesos electorales locales.

El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución de la autoridad competente y podrá imponer medidas cautelares.

**VIII.-** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El período de campaña electoral cuando se elijan Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, tendrá una duración de sesenta días.

Cuando sólo se elijan Diputados al Congreso Local y Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, tendrá una duración de cuarenta días.

Las precampañas electorales de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, se sujetarán a los plazos que establezca la ley.

X.- Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

### **C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos.

El sufragio es universal, libre, secreto, personal, directo, intransferible e inalienable. Constituye el instrumento de expresión de la voluntad ciudadana en los mecanismos de participación ciudadana.

La ley regulará la forma y términos en que se lleven a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en este apartado y los demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio, podrán objetar las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o

b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,
- b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,
- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,
- e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
- f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
- g) Leyes hacendarias o fiscales, y
- h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia.

Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

- a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos cuarenta por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,
- b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,
- c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Electoral del Estado, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de sus dos terceras partes dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

VI.- Los organismos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento.

Para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, se deberá contemplar en el presupuesto de egresos del Estado, un apartado correspondiente para tal efecto.

## **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, y los demás establecidos en esta Constitución y en las leyes de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

La ley establecerá el sistema de nulidades de elección, por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

### **TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES**

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado. La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal, directo, intransferible e inalienable y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En los municipios con comunidades que electoralmente se rigen por el sistema normativo interno, para la elección de sus Ayuntamientos, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, Base II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En el caso de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

## **CAPÍTULO II**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA**

**Artículo 32.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- ...

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- ...

IV.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean asignados hasta veinticinco Diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

V.- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a las reglas y fórmulas que para tal efecto establezca la ley de la materia, respetando en todo momento el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente

**Artículo 34.-** Para ser Diputado propietario o suplente se requiere, además de los requisitos señalados en la ley, lo siguiente::

I. Ser ciudadano del Estado, con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años comprobables, anteriores a la fecha de la elección;

II. Tener 18 años cumplidos;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- IV. No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales; y
- VI. Tener un modo honesto de vivir.

La vecindad no se pierde por ausencia debido al desempeño de otros cargos públicos.

Artículo 35 .- ...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias y Subsecretarios de Gobierno .....

....

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; las y los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no podrán ser postulados para ningún cargo de elección popular, durante los dos años posteriores al término de su encargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 37.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

**Artículo 39.-** Serán Diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a Diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo que la ley determine y que no sean impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado dentro de los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley, o que, siendo impugnada obtengan resolución favorable, expedida por la autoridad jurisdiccional competente.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **De la Instalación de la Legislatura y su Funcionamiento**

**Artículo 41.-** Los diputados electos que cuenten con la constancia respectiva expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado o resolución a su favor expedida por las autoridades jurisdiccionales competentes, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

**Artículo 53.-** En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I. El estudio y la dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;

II. ...

III.- Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas;

IV.- Derogado;

...

### SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

VI.- Derogada

...

XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales; asimismo, designar un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia.

...

XXII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La Auditoría Superior del Estado a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior del Estado deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría Superior del Estado tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado se presentará el último día hábil del mes de noviembre y su dictaminación se realizará a más tardar al término del segundo periodo ordinario de sesiones.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXVI. ...

Aprobar al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la afectación, como fuente o garantía de pago, de los ingresos que les correspondan y sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable, o en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de procesos de bursatilización, deuda pública o de proyectos de asociación pública privada, que contrate el estado o en su caso los municipios, no podrán destinar más de lo que establezcan las leyes respectivas. Asimismo autorizar la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable;

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

XXVII BIS.- Formular la solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para la realización del plebiscito;

...

XXIX. Designar al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral del Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXIII.- Elegir al Procurador General de Justicia del Estado y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de acuerdo a lo previsto por los artículos 95 y 96 de esta Constitución.

....

LXVIII.- Legislar en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales y delitos electorales conforme a las bases previstas en el artículo 73, base XXIX-U y 116, base IV, de la Constitución General de la República.

LXIX.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

...

Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones excepcionales que prevea la Ley.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

V.- Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos y Municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale.

...

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Poder Ejecutivo**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **Del Gobernador del Estado**

**Artículo 66.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Oaxaca.

**Artículo 67.-** La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto, personal, directo, intransferible e inalienable, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

Los Oaxaqueños que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinará los medios y mecanismos que garanticen la confidencialidad del voto.

**Artículo 68.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos, ciudadano del Estado, con residencia mínima de tres años. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

IV. No ser servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

VIII. Tener un modo honesto de vivir;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IX. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.

...

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

...

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución;

...

XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

...

XXIV.- Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales;

XXV.- Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la realización del referéndum en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables en la materia; y

...

**Artículo 85.-** Para auxiliar en sus funciones a los Secretarios y sustituirlos en sus faltas temporales, habrá en cada Dependencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

los subsecretarios que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

...

**SECCIÓN CUARTA  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO**

**Artículo 93.-** El Ministerio Público se organizará en una Procuraduría General de Justicia, como un órgano público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Le corresponde a la Procuraduría General de Justicia y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función, velar por la exacta observancia de las leyes, investigar y perseguir los delitos de su competencia e intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección, en la forma y términos que la misma ley determina.

El ejercicio de la función de procuración de justicia se realizará con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 94.-** La Procuraduría General de Justicia, estará integrada por el Procurador General de Justicia, por el Consejo de la Procuraduría y contará al menos con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, además de los servidores públicos, Ministerios Públicos y Agentes que fije su ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá la integración y funcionamiento de la Procuraduría.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Procuraduría, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 95.- El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, que durará en su cargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

a).- A partir de la ausencia definitiva del Procurador General de Justicia, el Congreso del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Local.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Procurador General de Justicia, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva. En éste caso, el Procurador General designado, podrá formar parte de la terna.

b).- Recibida la lista señalada en el inciso anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

c).- El Congreso del Estado con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Procurador General de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del plazo de diez días.

En caso que el Ejecutivo no envíe la terna, el Congreso tendrá diez días para designar al Procurador General de Justicia de entre los candidatos de la lista señalada en el inciso a) de este artículo.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Procurador General de Justicia de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

d).- El Procurador General de Justicia podrá separarse de su cargo por renuncia o por remoción del Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso Local, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Procurador General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso Local no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

e).- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación o formulación de objeción a la remoción del Procurador.

f).- Las ausencias del Procurador General de Justicia serán suplidas en los términos que determine la Ley.

**Artículo 96.-** Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La ley determinará los que deben reunir los demás servidores públicos y agentes del Ministerio Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

El Procurador General de Justicia, nombrará o removerá a los titulares de las Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia.

Los nombramientos podrán ser objetados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a nuevos nombramientos.

La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Si el Congreso del Estado no se pronuncia en los plazos señalados en los párrafos anteriores, se entenderá que no hubo objeción.

El Procurador General de Justicia nombrará a los demás servidores públicos de la institución.

Artículo 97.- DEROGADO.

Artículo 98.- Las funciones de Procurador General y las de Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.

**SECCION CUARTO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS**

Artículo 111.- .....

- A. Derogada
- B. ....

### **TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO**

**Artículo 114.-** Conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con lo que establezcan las leyes y las siguientes disposiciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **A. DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

El organismo autónomo previsto en este apartado, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho y la particular que expida el Congreso del Estado.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado tendrán un Consejo General, integrado por tres Consejeros, que sesionarán públicamente, elegirán a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección.

Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

No serán elegibles quienes, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, hayan sido legisladores locales o federales, se hayan desempeñado como servidores públicos de mando superior de la federación, del estado o de los ayuntamientos, o hubiesen ocupado cargo en un partido político.

Los miembros de este órgano, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

II.- Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;

III.- Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información;  
y

IV.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

B. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **C. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.**

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Estado, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. El ejercicio de su función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la Falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá un Consejero para un nuevo periodo.

Los Consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados a un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Las autoridades electorales de carácter administrativo pueden convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas en los términos de la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

**El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado** ejercerá funciones en las siguientes materias:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

III.- Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

IV.- Escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones;

V.- Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VI.- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos;

VII.- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local;

VIII.-Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

X.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General el Instituto Nacional Electoral podrá asumir, delegar y atraer a su conocimiento asuntos competencia del Instituto Electoral y de Participación del Estado.

### **D.- Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

El Tribunal Electoral del Estado es un organismo público de control constitucional local, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad y patrimonio propio, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, se integrará con cinco Magistrados quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y candidaturas independientes y de sistemas normativos internos, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo al Congreso del Estado para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- Podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V. Emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES

#### Artículo 115.- ...

....

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los Consejeros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el Auditor Superior del Estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

**Artículo 117.-** Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; los Consejeros del Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el Auditor Superior del Estado; y los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

**Artículo 118.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente, el Director General, el Secretario General, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Participación Ciudadana del Estado; el Auditor Superior del Estado y los Consejeros del Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

### **TRANSITORIOS:**

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO: El Congreso del Estado deberá expedir las normas previstas en la fracción LXIX del artículo 59 de esta Constitución, dentro de los seis meses posteriores a la publicación del presente decreto.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio, que se verificará con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Los Magistrados del órgano jurisdiccional, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de estas normas previstas, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos en la fracción IV inciso c) del artículo 116 de la Constitución Federal, el Senado llevará los procedimientos para que los nombramientos se verifiquen con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Los Magistrados serán elegibles para un nuevo nombramiento.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- La reforma al artículo 32 de esta Constitución en materia de reelección de Diputados Locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- La reforma al artículo 29 de esta Constitución en materia de reelección de Presidentes Municipales, regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO: Hecha la declaratoria de autonomía Constitucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del artículo 93 de esta Constitución, se realizará con el procedimiento de elección del nuevo Procurador General de Justicia del Estado y de los Fiscales para la Atención de Delitos Electorales y Combate a la Corrupción, como se establece en los artículos 95 y 96 de esta Constitución.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de julio de 2014.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

  
**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.**  
M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO